



ACTA RESOLUTIVA
No. 043-PLE-CNE-2020

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 14 DE
DICIEMBRE DE 2020.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

El señor Secretario General deja constancia que el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, presenta la siguiente moción: “Señora Presidenta, quiero presentar como moción, que se considere como segundo punto del orden del día, el proyecto de resolución sobre el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 30 de septiembre de este año.”. Moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera.

Por lo tanto, el orden del día es el siguiente:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 41-PLE-CNE-2020 de martes 8 de diciembre de 2020; en la sesión ordinaria No. 42-PLE-CNE-2020 de miércoles 9 de diciembre de 2020; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del proyecto de Resolución presentado por el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, sobre el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 30 de septiembre de 2020.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva No. 41-PLE-CNE-2020 de martes 8 de diciembre de 2020; y, el Acta Resolutiva No. 42-PLE-CNE-2020 de miércoles 9 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-14-12-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

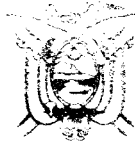
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado democrático;





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República establece que es un deber primordial del Estado garantizar a los habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática;
- Que el Consejo Nacional Electoral reconoce y respeta el diseño institucional de la Función Electoral, y acata las competencias determinadas por la Constitución para el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República otorga competencia exclusiva y excluyente al Consejo Nacional Electoral para: “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el principio de legalidad recogido en el artículo 226 de la Constitución ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 424 de la Constitución de la República manda que “Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. Consecuentemente no observar normas o actos opuestos a la Constitución no constituye vulneración de obligaciones;
- Que el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que ninguna autoridad **extraña a la organización electoral**, que es privativa del Consejo Nacional Electoral, **podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales** ni en el funcionamiento de los órganos electorales;
- Que el artículo 23 del referido Código reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020, establece que: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo

y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;
- Que el artículo 84 del Código de la Democracia sustituido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020, determina que: *“En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.”;*
- Que el artículo 85 de la Ley ibídem establece que: *“El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto.”;*
- Que el artículo 98 sustituido por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020 precisa: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*
- Que mediante Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“(…) Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017; y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en el*





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral...";

- Que el Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida, el 6 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral formulado por el Director Ejecutivo Nacional Encargado y representante legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, resolvió: "(...) PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, lista 11, en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre del 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre del 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo(10) de diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos (...);
- Que el Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE, suscrita por los Jueces Dra. Patricia Guaicha Rivera, Dr. Ángel Torres Maldonado, Dr., Joaquín Viteri Llanga, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo y Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, señalando que: "El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.";
- Que el Consejo Nacional Electoral acata y da cumplimiento a lo resuelto en la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 30 de octubre de 2020 respecto a la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, y por tanto quedan en firme las resoluciones PLE-CNE-7-13-11-2017 y PLE-CNE-7-21-2-2020, cumpliendo la Sentencia del 30 de octubre en cuya parte resolutive señala: "Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 1, en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral."

Que la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, aplica la reparación siguiendo los parámetros fijados por el Tribunal Contencioso Electoral. Consecuentemente, evitó la vulneración de los derechos de los candidatos del Movimiento Político Justicia Social; al tiempo que previno posibles nuevos casos de desigualdad; respetando el principio – fijado por el Tribunal – de equiparar las condiciones de participación de Justicia Social con el resto de organizaciones políticas;

Que la referida Resolución consideró que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral mediante Resolución PLE-CNE-19-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020, el mismo que se realizó en coordinación con el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 84 del Código de la Democracia; determinando entre otros las siguientes fechas hitos:

FASE	INICIO	FIN DE ETAPA
Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas. (Hasta 90 días antes de la convocatoria)	Viernes 19 de junio de 2020	
Interposición y sustanciación de recursos contencioso electorales a la inscripción de organizaciones políticas	Martes 30 de junio de 2020	Lunes 27 de julio de 2020
Procesos de democracia interna (60 días previos al cierre de la inscripción de candidaturas)	Domingo 20 de agosto de 2020	Domingo 23 de agosto de 2020
Interposición y sustanciación de recursos contencioso electorales a democracia interna	Lunes 31 de agosto de 2020	Domingo 04 de octubre de 2020



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Inscripción candidaturas (cuando menos 100 días antes del día de elecciones)	Viernes 18 de septiembre de 2020	Miércoles 07 de octubre de 2020
--	----------------------------------	---------------------------------

- Que el Tribunal Contencioso Electoral mediante auto de sustanciación emitido por el pleno con fecha 19 de noviembre de 2020, a las 17h17, expresamente dispone, en el numeral segundo de la parte dispositiva: "*SEGUNDO.-De conformidad al artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020.*";
- Que el juez de instancia doctor Arturo Cabrera Peñaherrera recaba, íntegramente la información y mediante providencia emitida dentro de la causa No. 080-2020-TCE, con fecha 6 de diciembre de 2020, a las 18h57, y en referencia al trámite de ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020, emite un amplísimo informe en el que no se señala ningún incumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral, a la indicada sentencia;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el principio de legalidad y conmina a que se pueda hacer sólo lo previsto en la normatividad jurídica, siendo que lo demás está prohibido, es inobservado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al asumir la ejecución de la sentencia y cambiar, ampliar y modificar la sentencia y medidas reparatorias, que son parte de ella. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, y es cosa juzgada, por lo que, goza de las características de intangibilidad, inmutabilidad e inimpugnabilidad;
- Que el 8 de diciembre de 2020, a las 20H53 el Tribunal Contencioso Electoral toma una "RESOLUCIÓN" en la Causa No. 080-2020-TCE, **modificando la sentencia ejecutoriada** de 30 de octubre de 2020, dictada por el mismo Tribunal, en esta causa y, en la parte pertinente, dice: "*PRIMERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020, por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas*

circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicie el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.”;

- Que el Auto de Ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020 adolece de vicios de nulidad por haber sido expedido por autoridad incompetente, en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la autoridad competente para ejecutar la sentencia expedida por el Pleno es el Juez de Primera Instancia;
- Que son garantías del debido proceso previstas en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76.3 y 76.7, literal k) de la Constitución de la República, el juzgamiento de acuerdo con el trámite propio de cada procedimiento; así como el de juez competente y en el presente caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no es el órgano competente para ejecutar la sentencia;
- Que la Resolución del Tribunal Contencioso Electoral transgrede su propio Reglamento de Trámites, pues sobrepasa los parámetros establecidos en el artículo 210 de dicho cuerpo normativo que señala que las medidas de reparación serán 1. Disculpas públicas; 2. Publicación del contenido íntegro de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en las páginas web institucionales; y, 3. Capacitación sobre el ejercicio de los derechos de participación y su vulneración, especialmente en los casos relativos a violencia política de género;
- Que el Código de la Democracia determina tiempos vinculantes y fatales, que deben ser cumplidos, como en efecto así se hizo, en el calendario electoral, tiempos que tienen como propósito dotar de certeza al proceso electoral mediante reglas del juego previamente establecidas a las que deben sujetarse todos los actores políticos, en igualdad de condiciones para hacer posible la vigencia del principio de seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que el proceso electoral es el más importante, acto de legitimidad de los regímenes democráticos, cuyas etapas no pueden ser alteradas por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

actuaciones ajenas al ordenamiento jurídico, que busquen favorecer los intereses de uno o varios sujetos políticos, poniendo en riesgo la normal ejecución del calendario electoral y amenazando con producir el incumplimiento de plazos constitucionalmente inalterables como la posesión de Asambleístas, que debe realizarse hasta el 14 de mayo; así como de Presidente de la República, que debe efectuarse hasta el 24 de mayo del respectivo año electoral y precisamente por ello, el artículo 16 del Código de la Democracia establece la prohibición de realizar interferencias ilegítimas, directas o indirectas en el desarrollo y ejecución de los procesos electorales cuya competencia corresponde y es exclusiva del Consejo Nacional Electoral; so pena de incurrir en el delito tipificado y sancionado en el artículo 331 del Código Orgánico Integral Penal;

Que el principio de preclusión es pilar fundamental de la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador de acuerdo con el cual: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; y en tal sentido, la preclusividad es uno de los principios fundamentales del Derecho Electoral. La jurisprudencia asimila, en el Derecho Electoral, a la expresión clara del principio de seguridad jurídica, por el cual debe entenderse que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollan en forma sucesiva, esto es, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. La aplicación de tal principio impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, con la finalidad de no afectar el calendario electoral, el cual no se suspende, sino que sigue su curso obligatorio. Sin embargo, con la referida resolución del Tribunal Contencioso Electoral se buscaría reformar la preclusividad de los plazos fijados en el Código de la Democracia, sin tener competencia, e interviniendo en el normal desarrollo del proceso electoral;

Que el propio Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dentro de la Causa Nro. 089-2020-TCE destaca la importancia del principio de preclusión señalando que: *“39. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral. 40. La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede*

administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna”;

Que con fecha 11 de noviembre del 2020, mediante Resolución PLE-CNE-1-1 1-11-2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución PLE CNE-3-5-11-2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución. Artículo 2.- DISPONER que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021 de la organización política Justicia Social, Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas. Artículo 3.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio del 2020, se observan los siguientes plazos: democracia interna, 5 días: aceptación de las candidaturas, 3 días: e, inscripción de candidaturas 8 días. Artículo 4.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negadas, en razón de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúen con el trámite pertinente. Artículo 5.- DISPONER, a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, y considerando además, que las normas y actos del poder público deberán mantenerse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica (.);*

Que el Representante Legal del Movimiento Justicia Social presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, amparado en lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la cual precisa: *“El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo”;*

Que el Juez de instancia, Dr. Joaquín Viteri dentro de la causa signada con el número 131-2020-TCE, con fecha 08 de diciembre de 2020,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

dictó “Auto de Archivo” en cuyo análisis se expone lo siguiente: “De lo señalado se infiere que este Tribunal deberá resolver sobre la ejecución de la sentencia expedida en la causa No. 080-2020-TCE, precisamente sobre los aspectos referidos -en el presente recurso subjetivo contencioso electoral- por el Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, respecto a la realización de sus procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas y su correspondiente inscripción ante el órgano administrativo electoral, de lo cual se concluye que al suscrito juez electoral no le compete emitir pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones contenidas en la presente causa, por encontrarse en curso el proceso de ejecución de la sentencia dictada en una causa previamente propuesta (Causa No. 080-2020-TCE), y que se refiere a los mismos hechos referidos por el representante legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11”;

- Que en el propio Auto de Archivo el Juez de Instancia señala: “Al respecto, el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que los procesos contencioso electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos: (...) 7.- Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral **que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita**» (lo resaltado no corresponde al texto original)”;
- Que el recurrente Jimmi Román Salazar, Director Ejecutivo Nacional encargado, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, interpone recurso de apelación contra el auto de archivo dictado dentro de la causa No. 131-2020-TCE, por lo cual, con fecha 11 de diciembre de 2020, se dispone lo siguiente: “PRIMERO.- Atento lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se concede el Recurso de Apelación, presentado por el recurrente el 10 de diciembre de 2020 en contra del Auto de Archivo dictado por este Juzgador el 08 de diciembre de 2020, a las 14h36; a tal efecto, a través de la Relatoría de este despacho, remítase el expediente íntegro de la causa a Secretaría General, para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el Juez sustanciador del Pleno del organismo.”;
- Que en razón de lo manifestado, la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, se encuentra vigente y, por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral actualmente está obligado por una parte a ejecutar dicha Resolución; pero por otra, cuenta con el auto de ejecución dentro de la causa 080-2020 y ambos actos jurídicos contienen disposiciones contradictorias entre sí; lo que coloca al Consejo Nacional Electoral en la imposibilidad de adoptar resolución alguna respecto de los procesos de democracia interna, aceptación, inscripción y calificación de las

candidaturas del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11, mientras el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no se pronuncie sobre la validez de la indicada Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020; de tal suerte que cualquier diferimiento en el calendario electoral inicialmente previsto es de exclusiva responsabilidad del propio Movimiento Político Justicia Social, Listas 11, en calidad de recurrente; así como del Tribunal Contencioso Electoral.

- Que la Resolución del Tribunal Contencioso Electoral en el auto de ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, indudablemente constituye una intromisión en las competencias del Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que de existir conflictos de competencia entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde que las mismas sean resueltas por la Corte Constitucional;
- Que al amparo de lo determinado en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República; artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 93 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, corresponde que el Consejo Nacional Electoral requiera al Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar los actos y revoque las decisiones o resoluciones que haya adoptado, que constituyan interferencia en las competencias de la administración electoral;
- Que una vez que se procede a tomar votación por el proyecto de resolución propuesto por el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba:** “Señora Presidenta, señor Vicepresidente, colegas consejeros. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221 determina: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá además de las funciones que determine la Ley, las siguientes”. En su último párrafo menciona: “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”, el Código de la Democracia en su artículo 70 en el último párrafo menciona: “El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”. En el mismo Código de la Democracia en su artículo 266 determina: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato

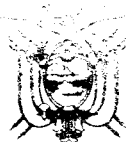


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cumplimiento". En el **Auto Resolutorio 08-12-2020** de la Causa 080-2020-TCE en la decisión, el Tribunal Contencioso Electoral Menciona: "Con los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en base a la información recabada por el Juez de Primera instancia resuelve: Primero.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuesta en la Sentencia expedida el 30 de octubre de 2020, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Causa 080-2020-TCE garantice al Movimiento Justicia Social, Lista 11, a contar con el tiempo razonable, y los medios adecuados, a fin de que: 1.- Realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiere realizado, por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas. 2.- Conferirá nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la Convocatoria a Elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, 3.- Proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en un nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la Ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales. Por lo expuesto señora Presidenta, colegas Consejeros, por cuanto creo y estoy convencida, que no dar cumplimiento inmediato y con celeridad a lo que establece la Constitución y el Código de la Democracia, con relación a las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, además de que esto puede dilatar el proceso electoral, me abstengo de votar por el proyecto de resolución presentado por el Colega Consejero Luis Verdesoto." **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** "Gracias señor Secretario, señora Presidenta, señorita Consejera, señores Consejeros. Permítanme plasmar mi voto. Quienes deciden hacer uso de su derecho de participación, en su vertiente pasiva, lo deben hacer en observancia a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia; no es dable que se pretenda burlar los enunciados constitucionales y legales aduciendo el contenido de disposiciones jurisdiccionales ambiguas. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, desde el primer momento, cumplió con las 3 sentencias que emitió el Tribunal Contencioso Electoral respecto de la restitución de la personería jurídica de las organizaciones políticas: Podemos; F. Compromiso Social y Justicia Social; estableciendo para todas que continúen el proceso de inscripción que pudiera haber quedado trunco por efectos de las decisiones de la administración electoral. Resulta entendible que quienes ahora están militando en el Movimiento Justicia Social aleguen su deseo de participar en las elecciones; lo que resulta preocupante es la posición de algunos jueces del Tribunal Contencioso Electoral que pretenden, a base de amenazas, que se cumplan resoluciones que modifican su propia sentencia y su propio reglamento. El auto de ejecución de 8 de

diciembre de 2020 modifica la sentencia dictada dentro de la Causa No. 080-2020-TCE, misma que se encuentra ejecutoriada; al tiempo que constituye una clara intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral, como es, el organizar el proceso electoral; con lo cual, pone en riesgo la posesión de las dignidades en el mes de mayo de 2021. El frenesí de ciertas actuaciones hace que se olvide que la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 sigue vigente, que el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el Movimiento Justicia Social no tuvo efectos suspensivos y que en la actualidad se encuentra pendiente un recurso de apelación sobre el auto de archivo; por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral está obligado a ejecutar dicha Resolución. El Consejo Nacional Electoral seguirá actuando en el marco de sus competencias y conforme a derecho; y, exige que quienes desean adquirir el rol de actores políticos cumplan con la constitución, la ley, sus reglamentos y sus estatutos. Por lo expuesto, señora Presidenta, compañeros consejeros, señorita Consejera, mi voto a favor.” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Señora Presidenta, colegas consejeros. Voto con plena convicción de hacer lo justo por la historia ecuatoriana, de hacer lo justo por la democracia ecuatoriana, de hacer lo justo por el futuro del país, como proponente, obviamente es a favor.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “La razonabilidad de mi voto dentro del punto que hoy estamos tratando, al igual que siempre, tiene un apego irrestricto a los principios democráticos no solo de una organización política, sino de todas las organizaciones políticas en igualdad de condiciones, y además adecuado a un principio ético que es actuar de acuerdo con la razón, con la verdad, con las normas, con las leyes, y de acuerdo a mi convicción de que estoy haciendo lo correcto. Considero razonable y además apegado al principio de legalidad, tutela efectiva y seguridad jurídica lo propuesto por el Consejero Luis Verdesoto, ya que dentro de este caso se han generado 3 escenarios a considerar. Y yo creo que es muy importante hacer mención de aquellos: Por un lado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emite una sentencia dictada dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE en donde se dispone al Consejo Nacional Electoral el cumplimiento de varias medidas de reparación. Frente a esta disposición, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 ejecuta las medidas de reparación siguiendo los parámetros fijados por el Tribunal Contencioso Electoral. Consecuentemente, evitó la vulneración de los derechos de los candidatos del Movimiento Político Justicia Social y al mismo tiempo que previno posibles nuevos casos de desigualdad, respetando el principio argumentado por el mismo Tribunal Contencioso Electoral de equiparar las condiciones de participación de Justicia Social con el resto de organizaciones políticas. Sin embargo de lo dicho anteriormente, el Tribunal Contencioso Electoral, emite dentro de la misma causa Nro. 080-2020-TCE, un Auto de Ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, que a más de modificar lo dictado en su sentencia, adolece de vicios de nulidad por no haber





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sido expedido por autoridad competente, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la autoridad competente para ejecutar la sentencia expedida por el Pleno es el Juez de Primera Instancia. Por otro lado, se debe considerar que en contra de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral se planteó un recurso subjetivo contencioso electoral que fue archivado, entre comillas, negritas, y resalto, **“archivado por el juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 131-2020-TCE, auto de archivo que fue apelado ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y sobre el cual aún no se tiene una decisión”**. Es decir, la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral sigue vigente. Todos estos escenarios que evidentemente contradictorios son, es imprescindible que, con el objetivo de no poner en riesgo el efectivo cumplimiento de la organización del procesos electoral, sea la Corte Constitucional de la República del Ecuador quien resuelva este conflicto de competencias cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto. En atención a lo expuesto, y ratificando que mi principio ético es actuar de acuerdo a la razón. En ningún caso, y enfatizo, en ningún caso de acuerdo a afectos o desafectos, simpatías o antipatías por candidato alguno, o por organización política alguna, mi voto es a favor de la aprobación del proyecto de resolución propuesto hoy.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señor Secretario. Decirle al país, que siempre desde la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, buscaremos garantizar la participación política de los ciudadanos, de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, pero en igualdad de condiciones, con las mismas reglas de juego, con las mismas condiciones, y con la misma imparcialidad de siempre. De la lectura que se ha dado y del conocimiento que se ha puesto a este Pleno el Proyecto de Resolución, en ninguna parte de su contenido vulnera estos derechos de participación política de los ciudadanos, así como también lo dice, y se lo puede mirar que garantiza de forma expresa, que la posesión de las autoridades según lo determina la Constitución, se lo realizará en la fecha prevista, que es el 24 de mayo. Cabe recalcar que la organización del proceso electoral es una competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud es necesario precisar que la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 sigue vigente. Toda vez que el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el Movimiento Justicia Social no tuvo efectos suspensivos y que en la actualidad se encuentra pendiente de un recurso de apelación sobre el auto de archivo; por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral está obligado a ejecutar dicha Resolución. Y en virtud que, la acción de conflicto de competencias bajo ningún concepto representa un desacato a la Sentencia emitida

por el Tribunal Contencioso Electoral; y que lo busca, es que la Corte Constitucional se pronuncie, según lo determina el artículo 8 del Código de la Democracia, los conflictos de competencias que surjan entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral que no sean resueltos con el acuerdo de las partes, se someterán a conocimiento de la Corte Constitucional. En este sentido, apegada a derecho a la Constitución y al Código de la Democracia, mi voto a favor a favor señor Secretario.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020; y,

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reafirmar el derecho de participación política activa y pasiva de todos los ecuatorianos, cumpliendo con todos los requerimientos dispuestos en la Constitución y la Ley, la necesidad del fortalecimiento en condiciones de equidad de las organizaciones políticas como canales de la representación ciudadana, y el pleno ejercicio de las competencias del Consejo Nacional Electoral de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales sujetos a la Constitución y la temporalidad que prevé.

Artículo 2.- Ratificar que las competencias del Consejo Nacional Electoral deben ejercitarse en estricto cumplimiento de los parámetros constitucionales. En específico, la proclamación de resultados de autoridades presidencial y vicepresidencial electas y la posesión de mando, el 24 de mayo de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 120 numeral 1 de la norma suprema, y la realización de procesos electorales internos o elecciones primarias para todas las candidaturas, en función de lo establecido en el artículo 108 de la Constitución.

Artículo 3.- Declarar que el Consejo Nacional Electoral debe proteger la validez de los procesos electorales internos o elecciones primarias realizados dentro de los plazos previstos para el efecto y conforme a los requerimientos legales. Salvo evidencias de irregularidades o sanción de nulidad por parte del Tribunal Contencioso Electoral, no debe alterarse la voluntad de los militantes o adherentes de las organizaciones políticas expresadas en esos procesos. Los mismos que son el requerimiento del artículo 108 de la Constitución ecuatoriana para la presentación de candidaturas a la contienda electoral.

La constitucionalidad de la democracia interna consiste en la expresión unívoca de la voluntad de los militantes y adherentes, la que no puede ser



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

trastocada por procesos subsecuentes, ya que da inicio a las obligaciones públicas de una organización política ante la sociedad y el Estado.

Las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal Contencioso Electoral no pueden vulnerar el principio de preclusión, con base en los plazos y términos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Los plazos legales para poder hacer efectivas las medidas de reparación integral, van más allá de la fecha establecida por la realización de las elecciones.

Artículo 4.- Requerir al Tribunal Contencioso Electoral la revocatoria del Auto de Ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en razón de que constituye una evidente intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5.- Reclamar la competencia al Tribunal Contencioso Electoral en aplicación de lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 6.- Requerir al Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral, al margen de las normas existentes, que pretendan alterar procesos tales como democracia interna, aceptación e inscripción de candidaturas y calificación de las mismas.

Artículo 7.- Disponer que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Presidencia del Consejo Nacional Electoral presente la demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.

Artículo 8.- *Requerir que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva el recurso de apelación presentado por el señor Jimmi Salazar, representante legal del Movimiento Justicia Social Lista 11 dentro de la causa contencioso electoral No. 131-2020-TCE, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos en la presente Resolución.*

Artículo 9.- Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado la presente Resolución.

Artículo 10.- Afirmar que las inconsistencias invocadas en la presente Resolución, imponen al Consejo Nacional Electoral la aplicación de los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescriben la supremacía de la Constitución y la jerarquía del ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General notifique la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, a la Junta Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Fiscalía General del Estado, a la Corte Constitucional del Ecuador; y, al Representante Legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en los correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, para los trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 043-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 041-PLE-CNE-2020** de martes 8 de diciembre de 2020; y, en la sesión ordinaria **No. 042-PLE-CNE-2020** de miércoles 9 de diciembre de 2020, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

En la Resolución **PLE-CNE-1-14-12-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 14 de diciembre de 2020, luego de la revisión íntegra del texto, se detecta un error involuntario en el





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

considerando décimo octavo de la referida resolución, que enmiendo con la siguiente:

FE DE ERRATAS

En el considerando décimo octavo de la Resolución **PLE-CNE-1-14-12-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 14 de diciembre de 2020, consta:

“Que la referida Resolución consideró que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral mediante Resolución PLE-CNE-19-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020, el mismo que se realizó en coordinación con el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 84 del Código de la Democracia; determinando entre otros las siguientes fechas hitos:

FASE	INICIO	FIN DE ETAPA
Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas. (Hasta 90 días antes de la convocatoria)	Viernes 19 de junio de 2020	
Interposición y sustanciación de recursos contencioso electorales a la inscripción de organizaciones políticas	Martes 30 de junio de 2020	Lunes 27 de julio de 2020
Procesos de democracia interna (60 días previos al cierre de la inscripción de candidaturas)	Domingo 20 de agosto de 2020	Domingo 23 de agosto de 2020
Interposición y sustanciación de recursos contencioso electorales a democracia interna	Lunes 31 de agosto de 2020	Domingo 04 de octubre de 2020
Inscripción de candidaturas (cuando menos	Viernes 18 de septiembre de 2020	Miércoles 07 de octubre de 2020

100 días antes del día de elecciones)		
---------------------------------------	--	--

(...)", cuando lo correcto es: " (...)

Que la referida Resolución consideró que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral mediante Resolución PLE-CNE-19-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020, el mismo que se realizó en coordinación con el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 84 del Código de la Democracia; determinando entre otros las siguientes fechas hitos:

FASE	INICIO	FIN DE ETAPA
Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas. (Hasta 90 días antes de la convocatoria)	Viernes 19 de junio de 2020	
Interposición y sustanciación de recursos contencioso electorales a la inscripción de organizaciones políticas	Martes 30 de junio de 2020	Lunes 27 de julio de 2020
Procesos de democracia interna (60 días previos al cierre de la inscripción de candidaturas)	Domingo 9 de agosto de 2020	Domingo 23 de agosto de 2020
Interposición y sustanciación de recursos contencioso electorales a democracia interna	Lunes 31 de agosto de 2020	Domingo 04 de octubre de 2020
Inscripción de candidaturas (cuando menos 100 días antes	Viernes 18 de septiembre de 2020	Miércoles 07 de octubre de 2020



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del día elecciones)	de	
------------------------	----	--

; (...)"

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que la presente FE DE ERRATAS que antecede, corresponde a la Resolución **PLE-CNE-1-14-12-2020**, notificada el lunes 14 de diciembre de 2020.-

Quito, 17 de diciembre de 2020

LO CERTIFICO.-


Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

